

RESOLUCIÓN No. 100.56-232-2024
(5 de diciembre de 2024)

Por medio de la cual se se decide la Actuación Administrativa Sancionatoria dentro del Contrato de Obra No. 100.17.4-02-2022”

El Alcalde Municipal de Boyacá, Boyacá.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de Ley 1474 de 2011, artículo 34 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto Reglamentario 1082 de 2015, Manual de Contratación del Municipio de Boyacá, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

1. El 3 de noviembre de 2021, el Ministerio del Interior y el Municipio de Boyacá suscribieron el Convenio No. 1837 de 2021, por valor de \$2.300.000.000 M/L, cuyo objeto es: "AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE LAS PARTES PARA PROMOVER LA CONVIVENCIA CIUDADANA, A TRAVÉS DE LA EJECUCIÓN DE UN PROYECTO SACUDETE AL PARQUE TIPO 2 EN EL MUNICIPIO DE BOYACÁ (BOYACÁ)" El plazo inicial de ejecución del Convenio se pactó hasta el día 31 de julio de 2022.
2. Con fundamento en dicho convenio el Municipio de Boyacá estructuró el respectivo proceso precontractual el cual concluyó con el 24 de febrero de 2022 cuando el Municipio de Boyacá suscribió el Contrato de Obra No. 100.17.4-02-2022 con el CONSORCIO PARQUE SACÚDETE BOYACÁ, NIT. 901567663-5, representado legalmente por SANDRA MILENA OVIEDO SIERRA, identificada con la cédula ciudadanía No. 26.228.172 expedida en Tierralta - Córdoba, para desarrollar el objeto contractual “REALIZAR LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO SACÚDETE AL PARQUE TIPO 2, OPCIÓN 1 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BOYACÁ DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”.
3. Que el contratista CONSORCIO PARQUE SACÚDETE BOYACÁ como persona jurídica conforme lo pactado en CLÁUSULA 16 del contrato, constituyó en favor del Municipio de BOYACÁ, Garantía Única de Seguros de Cumplimiento No. 430-47-994000055787, expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A así:

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL ANEXO 8			
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	\$417.362.649.11	22/02/2022	15/05/2024
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LABORALES E INDEMIZACIONES	\$104.340.662,28	22/02/2022	15/11/2026
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE OBRA	\$417.362.649.11	Fecha recibo	5 años
CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES	\$417.362.649.11	22/10/2022	15/11/2028
CALIDAD DEL SERVICIO	\$30.660.000	22/02/2022	22/02/2027

AMPAROS DEL CONTRATO	Numero de póliza
PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL ANEXO 8	No. 430-47-994000055787

4. El 7 de marzo de 2022 se firmó el acta de inicio con un valor contratado de DOS MIL SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.069.940.000,00) MDA/CTE y un plazo de ejecución de ocho (8) meses a partir de la firma del acta de inicio.
5. Que al iniciar la nueva administración municipal se verificó en el lugar de la obra que no se encontraba personal en ella, por lo cual se evidencio que la interventoría mediante informes semanales No. 64 y 65, correspondientes al mes de diciembre de 2023, comunico que el avance de obra es del 82,97%, razón por la cual, el 4 de enero se citó mediante correo electrónico a los contratistas de obra e interventoría para realizar Mesa técnica en las oficinas de la Alcaldía con el fin de verificar la ejecución de los contratos, a la cual no asistió la representante legal del Consorcio Contratista.
6. El 11 de enero del presente año la supervisión de los contratos de obra recibió de parte de la interventoría el Informe Mensual del mes de diciembre de 2023 y una vez revisado se evidenció que el avance es de 0,00% y el acumulado total al 14 de enero sigue siendo el 82,97%.
7. A partir de la revisión de la información contenida en el expediente del contrato de obra, de la mesa técnica adelantada y de los informes entregados por interventoría, la Administración Municipal profirió a Resolución No. 100.56-009-2024 del 16 de enero de 2024, mediante la cual se le impuso al Consorcio Contratista de la obra una sanción pecuniaria equivalente al 0.5% del valor del contrato, tal como quedó estipulado en el mismo, la cual le fue notificad personalmente a la representante legal del consorcio y se encuentra debidamente ejecutoriada.
8. El 30 de enero del presente año la supervisión en conjunto con la interventoría realizó una verificación de las actividades ejecutadas y pagadas hasta el acta parcial No. 6 al contratista de obra, encontrando que algunas actividades se reportaron como ejecutadas total o parcialmente, por lo que se procedió a realizar visita al lugar de la obra y a realizar la verificación de cantidades, adelantando así un balance de ejecución real recibida por la actual administración municipal.
9. Que una vez verificado en conjunto con interventoría se adelantó un balance de las actividades ejecutadas en obra, se procedió a verificar los APU`s y respecto al desglose se procedió a realizar un descuento de las actividades no ejecutadas y/o que se encontraron desarrolladas parcialmente, frente a esto se aclara que algunos APU`s no cuentan ni en los documentos precontractuales, ni contractuales, con el desglose adecuado de las actividades del respectivo ítem, por lo que al no mencionar la actividad sin ejecutar de manera puntual, se procedió a realizar un descuento total de la cantidad del ítem, quedando como una cantidad negativa en el balance.
10. El 30 de enero se realiza visita a la obra con la asistencia de la representante legal del "Consorcio Paraque Sacúdete Boyacá, en conjunto con la interventoría, evidenciando que a la fecha no se encuentran desarrolladas actividades ya canceladas por la anterior administración.
11. Que el 15 de febrero de 2024 se inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la CONSORCIO PARQUE SACÚDETE BOYACÁ representada legamente por Y/O LEIDY YULIETH RUIZ OLARTE identificada con cedula de ciudadanía N. 1.049.621.752 expedida en Tunja, en su calidad de CONTRATISTA DE OBRA No. 100.17.4-02-2022, lo mismo que contra la Unión Temporal Sacúdete Boyacá, representada legalmente por el Ingeniero DIEGO ARMANDO DUARTE SUAÉZ, quien suscribió el contrato de consultoría No. 100.17.2-02-2022, con la firma RCMT_CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS SAS, cuyo objeto lo constituyó

realizar la “INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO: “REALIZAR LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO SACÚDETE AL PARQUE TIPO 2, OPCIÓN 1 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BOYACÁ DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”

12. Que dentro del documento de inicio de PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRACTUAL, se manifestaron los antecedentes contractuales y objeto de la solicitud de incumplimiento, en el cual se destaca, las siguientes:

“Conforme a lo establecido por la Supervisión del **contrato de obra** celebrado entre el Municipio de Boyacá y el Consorcio Parque Sacúdete, el referido consorcio, se encuentra inmerso en el presunto incumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales: Cláusula Segunda: OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA: 8.3. El contratista deberá suministrar el personal mínimo requerido, maquinaria y equipo exigidos por la consultoría para el cumplimiento del objeto contractual. 8.4. Cumplir con el objeto en la forma y tiempo pactados, de acuerdo con el pliego de condiciones y la propuesta presentada por el proponente favorecido. También ejecutar las diferentes obras de acuerdo a las especificaciones técnicas del municipio para la construcción del SACUDETE AL PARQUE. 8.5. Garantizar la permanencia de los diferentes frentes de trabajo, y el diligenciamiento de la bitácora donde se deberá llevar el registro diario de las actividades realizadas. 8.6 Cumplir con los ofrecimientos hechos en la propuesta y atender los requerimientos del interventor del contrato. 8.9. Asumir con sus recursos, la custodia, vigilancia del inmueble objeto del proyecto, desde la suscripción de las actas de inicio, hasta la entrega a la Entidad Territorial. 8.10. Ejecutar las obras e instalaciones objeto de este contrato a los precios y condiciones señalados en su propuesta, ciñéndose a las normas técnicas nacionales y a rehacer a su expensa cualquier obra que resultare mal ejecutada a juicio del interventor. 8.15. Responder por la buena calidad de los materiales, insumos y elementos utilizados en el desarrollo del presente contrato. 8.16. Transportar, clasificar, almacenar y utilizar todos los materiales necesarios para la ejecución de las obras objeto del presente contrato. 8.17. Poner en práctica durante la ejecución del objeto contractual y hasta la entrega final, los procedimientos adecuados de construcción y de conservación, para lo cual debe prever y evitar cualquier daño o deterioro que pueda afectar su calidad, estabilidad y acabados. 8.19. Retirar los materiales sobrantes y entregar la obra en perfecto estado de limpieza. 8.23. Presentar semanalmente el informe y las novedades a que haya lugar, conjuntamente con el interventor del contrato. Como requisito para los pagos periódicos el contratista se obliga a entregar un informe semanal con cada una de las actividades realizadas, en cumplimiento del contrato. Una vez aprobado el informe este deberá ser publicado en la plataforma del SECOP. 8.25. Dar respuesta a los requerimientos relacionados con la ejecución del contrato que, por parte del interventor, municipio, ente de control o comunidad se originen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de los mismos. 8.26. Atender y absolver las observaciones y requerimientos que a través del interventor realicen las autoridades locales. 8.27. Velar por que el municipio y el Ministerio del Interior se mantengan indemnes de cualquier reclamación de terceras personas, subcontratista y proveedores y demás servicios que de forma indirecta se han requeridas para la ejecución del contrato. 8.30. Elaborar un plan de calidad para las obras a realizar, para materiales, mano de obra, equipos, ensayos de laboratorio y cumplimiento de especificaciones técnicas. Deberán utilizarse materiales que tengan sello de producto o certificado de calidad que garantice el cumplimiento de la especificación. 8.32. Presentar mensualmente anexo al informe de gestión ambiental la gestión realizada en obra en lo que se refiere al manejo integral de

residuos Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), especificando en las cantidades de generación, aprovechamiento y disposición final de los residuos generados en el proyecto. 8.33. Realizar un registro fotográfico (Exposiciones panorámicas a distancias mayores de 15m y cuando se requiere registrar un detalle, las exposiciones se hacen a distancias menores de 1.50 m procurando siempre los planos horizontales que permiten un mejor campo visual) y un video documental, donde se recojan las memorias de la ejecución de la obra, en las que se evidencie todo el desarrollo de la ejecución desde su inicio hasta la terminación y recibo a satisfacción, 8.38. Contar con el equipo de apoyo requerido para efectos de llevar a cabo la totalidad del proyecto, tales como maestro de obra, obreros y demás, quienes tendrán una disponibilidad del 100% y deberán ostentar las calidades debidas para efectos de garantizar la satisfactoria implementación del proyecto. 8.39. Garantizar la obtención de la certificación de pago con la empresa certificadora RETIE y RETILAP.

13. Que con posterioridad y ya en el curso del trámite sancionatorio, se dispuso adelantar trámites administrativos independientes para el contratista de obra y para el de interventoría, razón por la cual este acto administrativo solo se referirá a las obligaciones presuntamente incumplidas por parte del contratista de obra.

14. Que al respecto las Obligaciones y clausulas motivo de incumplimiento, son las siguientes:

CLÁUSULA 7 - OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA:

El contratista ha incumplido los numerales: 7.1,7.3, 7.4, 7.5 y 7.6

CLÁUSULA 8 – OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA:

El contratista ha incumplido las obligaciones, 8.3, 8.4, 8.6, 8.10, 8.15, 8.17, 8.23, 8.25, 8.26, 8.38, 8.39.

15. Que conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la finalidad de dar apertura al proceso administrativo contractual es el adelanto de una actuación administrativa con la cual se busca conminar al contratista a su cumplimiento o en su defecto se realice la declaración de posible incumplimiento, parcial o total, del contrato, con sus posibles consecuencias que para el presente caso se estima en la posible declaratoria del incumplimiento con la efectivización de la cláusula penal o la caducidad contractual de acuerdo al resultado adelantado dentro de la actuación administrativa por el presunto incumplimiento de las obligaciones del contratista como suscribiente de la Contrato de Obra No. 100.17.4-02-2022.

CLÁUSULA 13 – MULTAS. 13.1). Retención sanción: Cuando el CONTRATISTA presente incumplimiento en el cronograma de ejecución del contrato y/o en cualquiera de sus obligaciones, el Municipio efectuará una retención a título de sanción, equivalente al 0.5% del valor total de la siguiente factura por día de retraso hasta por veinte (20) días. Esta retención se efectuará directamente del valor de la siguiente factura presentada por el CONTRATISTA y podrá liberarse una vez se termine el contrato, siempre y cuando la prestación del servicio se haya ejecutado dentro del plazo establecido en el contrato, sin que ello cause interés alguno a favor del CONTRATISTA. 13.2). Multas: Si el CONTRATISTA no recupera el tiempo reportado como incumplimiento o lo subsana, las retenciones sanciones efectuadas, se constituirán en multas y no serán reintegradas. Como consecuencia

de lo anterior, el Municipio cobrará una multa diaria y sucesiva por una suma equivalente al punto cinco por ciento (0,5%) del valor del contrato por día de incumplimiento. La multa se causará cuando después de pasados veinte (20) días de incumplimiento en cualquiera de las obligaciones del contrato, el CONTRATISTA no haya subsanado el incumplimiento, salvo que existan causas que prueben la fuerza mayor o caso fortuito que incidan directamente en la ejecución del contrato. PARÁGRAFO 1: La afirmación del Municipio fundamentada en el informe del supervisor del contrato, acerca de los incumplimientos del CONTRATISTA, constituirá título suficiente, a efectos de hacer efectivas las sanciones correspondientes. No obstante, cualquier reclamo que el CONTRATISTA considere pertinente hacer al Municipio por razón de este contrato, las retenciones efectuadas o las multas cobradas, deberá presentarse por escrito, documentado, consultado previamente con el supervisor, dándole oportunidad de verificar las circunstancias motivo del reclamo, tomar fotografías, etc., y dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ocasión circunstancia. Vencidos los ocho (8) días hábiles el Municipio adoptará las medidas que estime pertinentes teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente cláusula. En todo caso de reclamo, el CONTRATISTA no suspenderá la ejecución del contrato, a menos que el Municipio lo haya autorizado, y procederá a ejecutar las órdenes recibidas. PARÁGRAFO 2: En virtud de lo establecido en los artículos 4 y 14 de la Ley 80 de 1993 y del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 el Municipio de Boyacá declarará el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, impondrá las multas y sanciones pactadas en el contrato y hará efectiva la cláusula penal una vez adelantado el procedimiento señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

CLÁUSULA 14 –CLÁUSULA PENAL. En caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento total o parcial de las obligaciones del presente Contrato, EL CONTRATISTA debe pagar a nombre del Municipio de Boyacá, a título de indemnización, una suma equivalente al VEINTE por ciento del valor (20%). El valor pactado de la presente cláusula penal es el de la estimación anticipada de perjuicios, no obstante, la presente cláusula no impide el cobro de todos los perjuicios adicionales que se causen sobre el citado valor. Este valor puede ser compensado con los montos que el Municipio de Boyacá adeude al Contratista con ocasión de la ejecución del presente Contrato, de conformidad con las reglas del Código Civil.

CLÁUSULA 15 – CADUCIDAD. El Municipio podrá declarar la caducidad del Contrato por la ocurrencia de cualquiera de las causales prevista en el Artículo 18 de la Ley 80 de 1993.

PARÁGRAFO 1: Declarada la caducidad el Municipio procederá a la liquidación del contrato. Ejecutoriada la resolución de caducidad, se harán efectivas las garantías a que hay lugar.

PARÁGRAFO 2: En caso de que el Municipio decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que el Municipio continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro CONTRATISTA, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar. La declaración de la caducidad no dará lugar a indemnización del CONTRATISTA, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.

16. Que la presente actuación administrativa está soportada en los informes de interventoría del contrato de obra y de lo evidenciado directamente por el Municipio, a través de la profesional de apoyo de la Secretaría de Planeación Municipal, informes que obran en el respectivo expediente de este trámite administrativo sancionatorio, los cuales dan cuenta del atraso evidente de las obras objeto del contrato de obra, afianzado por la PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 430-47-994000055787 Anexo 8, expedido por la Compañía Aseguradora Solidaria, cuyo beneficiario es el Municipio de Boyacá.

17. Que en el referido trámite administrativo sancionatorio, se realizaron en varias sesiones la Audiencia de descargos y se les garantizó al consorcio contratista, lo mismo que la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, los derechos de defensa y del debido proceso, accediendo incluso a la suspensión del trámite, cuando la nueva representante del Consorcio, acudió a la administración municipal, señalando su voluntad de terminar con las obras y presentando un cronograma de ejecución, que no ha cumplido, ni ha puesto al servicio de la obra el personal suficiente para dicho efecto.

18. Que dentro de los deberes del contratista respecto al CONTRATO DE OBRA No. 100.17.4-02-2022 se advierte que el contratista presuntamente ha incumplido con los deberes y obligaciones contractuales suscritas en específico los atrasos a la ejecución de actividades y no cumplimiento de los cronogramas de obra, de las cuales la supervisión ha realizado los requerimientos necesarios para conminar al contratista a su cumplimiento, es así que los siguientes son los fundamentos de derecho en los cuales se soporta la presente Actuación Administrativa y la presente decisión:

- Artículo 3º de la Ley 80 de 1993. *"De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

Los particulares, por su parte, tendían en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal implica obligaciones".

- Numerales 1º y 2º del artículo 4 de la Ley 80 del 93: *"De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:*

1º. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer di garante.

2º. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar (...)".

- Artículo 23 Ley 80 de 1993 *"De los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo".*

- Numeral 1º y 8º del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 "Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:

1º. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

(...)

8º. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado."

- Artículo 17 Ley 1150 de 2007, del derecho al debido proceso. "El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponerlas multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas."

19. Que concomitante con esta situación primero de abandono y luego de retraso de las obras, el Ministerio del Interior inició un trámite administrativo sancionatorio en contra del Municipio de Boyacá por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio suscrito con dicho Ministerio para desarrollar el proyecto de construcción del parque Sacúdete en este Municipio, trámite en el que se expidió Resolución de fecha 26 de septiembre de 2024, mediante la cual se le impuso al municipio una sanción por valor superior a \$234.000.000.00, justamente por el hecho de que las obras no se han concluido pese a las adiciones en tiempo que se le han realizado al convenio en referencia, acto administrativo que se encuentra pendiente de resolver un recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Boyacá, a través del Asesor Jurídico Externo.

20. Que finalmente y una vez se reanudó el plazo de ejecución del convenio suscrito con el Ministerio del Interior, lo cual permitió adicionar igualmente el plazo del contrato de obra al que nos venimos refiriendo, se citó a audiencia de alegatos finales, en la cual el apoderado de la representante legal del consorcio contratista manifestó que en la audiencia debía estar presente el interventor de la obra, por cuanto es él quien mejor conoce el desarrollo de las actividades de la contratista y del avance de la obra.

Agrega que la administración municipal en el reinicio del contrato manifiesta que ya se superaron los inconvenientes que obligaron a la suspensión del contrato, por lo que ya no hay incumplimiento y este trámite se debe archivar, señalando además que al interventor se le debió vincular a este trámite y esto generaría nulidad del trámite, por lo que al interventor no se le permitió asistir a ninguna de las audiencias.

En tales condiciones solicitó que se suspendiera la audiencia para que el interventor presentara su informe, el cual se le debe correr traslado para así tomar la decisión, por cuanto en este momento su poderdante está cumpliendo con el plan de choque y se reiniciaron las obras y las mismas se están ejecutando, agregando que este trámite está orientado a que se conmine a que el contratista para que cumpla con los trabajos y no para sancionar y como ya se superaron los motivos que dieron lugar a la suspensión y por tanto no hay lugar a sancionar al consorcio contratista.

21. Al respecto debemos señalar que en dicha audiencia la administración municipal en aras de garantizar el debido proceso se le solicitó el Dr. Diego Duarte Suárez que se conectara a la audiencia de alegatos y si bien lo hizo por unos minutos, se abstuvo de participar en ella aduciendo que se encontraba preparando su audiencia y por tal razón no era su deseo intervenir en esta vista.

Frente a los argumentos del apoderado del Consorcio Contratista, si bien se coincide en que el propósito de este tipo de trámites es alertar y presionar al contratista para que cumpla con sus obligaciones contractuales y que las obras se culminen satisfactoriamente, resulta incuestionable que a pesar de que este trámite administrativo sancionatorio, no ha logrado ese propósito por cuanto el mismo se inició en el mes de febrero y a la fecha el avance de la obra es del 69.50%, de acuerdo con el último informe de interventoría, cuando debería estar por finalizar dado el plazo perentorio que se le dio al contratista en la última adición, evidenciándose un incumplimiento sistemático del cronograma presentado para la terminación de los trabajos.

Adicionalmente debemos precisar que cuando nos referimos a que superaron las circunstancias que dieron lugar a la suspensión del contrato de obra, nos referimos al hecho que el Ministerio del Interior amplió el término del convenio, por cuanto en ese momento solo quedaban escasos seis días del plazo de ejecución establecido en la respectiva adición, luego no le asiste razón al profesional del derecho al señalar que ese hecho implica que no hay incumpliendo y que se debe archivar el trámite, por cuanto en la realidad la falta de personal y avance de la obra y el incumplimiento del cronograma nos indica que efectivamente el consorcio contratista incumplió con las obligaciones contenidas en el contrato de obra suscrito con el Municipio de Boyacá y que constituye el objeto de este trámite administrativo.

22. Que de acuerdo a lo señalado en las actuaciones anteriores, al iniciar presente sesión de la audiencia prevista en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, la apoderada de la Compañía de Seguros Solidaria de Colombia S.A., presentó los correspondientes alegatos de conclusión, que se pueden verificar en la grabación de la audiencia y que se remitieron por escrito vía correo electrónico, por lo que se incorporan al expediente y que en resumen se contraen a señalar que en este caso no se demostró de manera concluyente que el CONSORCIO PARQUE SACÚDETE BOYACÁ haya incurrido en un incumplimiento sustancial y directo de sus obligaciones contractuales por cuanto los retrasos no le son imputables por encontrarse configuradas dos causales eximentes de responsabilidad, motivo por el cual es inviable y contraria al ordenamiento la aplicación de sanciones ante la ausencia de imputabilidad, específicamente el hecho de un tercero y la fuerza mayor derivados de hurtos 1500 metros de cable eléctrico instalado en la obra, lo cual generó la necesidad de que el contratista reponga el material

adquiriéndolo de nuevo y realizando su reinstalación, situación imprevista y que genera un ostensible impacto en los tiempos de entrega., en tanto que el régimen de lluvias del mes de noviembre generó igualmente un retraso en las labores, por lo que considera viable prorrogar el contrato o incluso suspenderlo, a efectos de que el CONSORCIO SACUDETE PARQUE BOYACA continúe adelantando las labores de obra como en efecto lo ha venido realizando en todo caso deviene inviable la declaratoria de incumplimiento del contratista, como quiera que los retrasos acaecidos no le son imputables y ante la ausencia de imputabilidad

De otra parte considera que se encuentra plenamente acreditada la indebida planeación por parte del municipio, situación que afectó ostensiblemente la ejecución contractual y orilló al contratista a una situación de incumplimiento, agregando que se debe aplicar el principio de proporcionalidad, concluyendo que al no reunirse los supuestos para que se configure un incumplimiento o responsabilidad en cabeza del afianzado, por faltar el elemento de la imputabilidad de este, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 430 47, que sirvió como sustento para convocar a mi procurada a la presente actuación administrativa. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora.

Seguidamente señala la profesional del derecho que no es procedente la afectación del amparo de cumplimiento de la póliza de cumplimiento por inexistencia de imputabilidad del contratista, señalando los requisitos para ellos, los cuales en su sentir no se cumplen este caso; adicionalmente no es procedente la afectación del amparo de cumplimiento de la póliza de cumplimiento entidad estatal por inexistencia de imputabilidad del contratista. Y existe falta de cobertura material- exclusión taxativa contenida en el decreto 1510 de 2013 compilado por el decreto 1082 de 2015, por cuanto en tratándose de seguros de cumplimiento, el artículo 2.2.1.2.3.2.3. del Decreto 1082 de 2015 establece taxativamente tres exclusiones del contrato de seguros, los cuales desarrolla en extenso en el memorial presentado, señalando que en caso de imponer un multa y de existir saldos a favor de la contratista, se le debe descontar el valor de la misma a dicho saldo, por cuanto así lo prevén las normas legales.

Con base en los anteriores argumentos, solicita que proceda a archivar el proceso sancionatorio administrativo de incumplimiento contractual exonerando de responsabilidad al CONSORCIO SACÚDETE BOYACÁ por encontrarse acreditada la existencia de dos causas extrañas que enervan su responsabilidad ante los retrasos en la obra ejecutada. De manera subsidiaria y solo en el remoto e hipotético evento que se considerara declarar el incumplimiento parcial del contrato, ruego que se tome en consideración todas y cada una de las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro documentado en la Póliza De Garantía Única De Cumplimiento en Favor De Entidades Estatales No. 430 47 994000055787.

23. Que frente a los argumentos expuesto por el profesional del derecho en mención, debemos señalar que la abogada se refiere solamente a lo sucedido en la relación contractual de los últimos dos meses, sin tener en cuenta que se trata de un contrato que se suscribió en el mes de febrero de 2022, por lo que los incumplimientos han sido reiterados y en el caso de la presente administración municipal se le han hecho todos los requerimientos posibles para que cumpla con sus obligaciones contractuales y se logre terminar la obra en la presente vigencia fiscal, sin que ello haya sido posible, incluso la iniciación de este tramite tuvo por objeto conminarla para que cumpliera con dichas obligaciones y se le exigió un plan de choque y planes de contingencia en compañía del interventor del contrato, que tampoco cumplió, al igual que los cronogramas que se ajustaron para lograr el cometido de la contratación, lo cual significa que los

incumplimientos si le son imputables, poque si bien hubo afectación por las lluvias y el hurto, eso solo sucedió en un mes de los muchos de ejecución del contrato y por tanto no puede tomarse como causales de exoneración.

En cuanto a la falta de planeación del municipio no tenemos nada que decir por cuanto fue el contratista quien realizó los estudios y diseños de la obra y se encargó de la planeación de la misma, es decir el municipio tuvo injerencia en dicha planeación, por tratarse de lo que se conoce como contrato en mano en llave y no se le puede atribuir al municipio ninguna falencia sino al propio consorcio contratista.

Respecto a los amparos contenidos en las pólizas que amparan el contrato, consideramos que al demostrarse el incumplimiento del contratista si se afecta la póliza de cumplimiento y se tendrán en cuenta los límites de la misma y el descuento de la eventual multa a la contratista, por cuanto efectivamente si existen saldos a su favor.

Por todo lo anterior no se accede al archivo de las diligencias solicitado por la apoderada de la compañía aseguradora.

24. Que en consecuencia habiéndose agotado el objeto de la audiencia solo resta concluir el trámite administrativo sancionatorio mediante la expedición del respectivo acto administrativo en el que se tomará la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo con los soportes que obran en las carpetas del contrato y de este mismo trámite.

25. Que al respecto debemos señalar en primer término que este despacho es competente para adelantar y concluir el presente Procedimiento Administrativo Contractual conforme lo establece el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que el Decreto Reglamentario 1082 de 2015, el Manual de Contratación del Municipio de Boyacá, además de la jurisprudencia del Consejo de Estado concordante con la materia, que al respecto ha señalado:

"Ahora bien, como ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y la doctrina nacional², la Ley 1150 de 2007 zanjó esa discusión, pues le reconoció nuevamente a las entidades estatales, como en su momento lo hacía el Decreto Extraordinario 222 de 1983, la posibilidad de pactar multas y, sobre todo, de que sean impuestas unilateralmente por la entidad contratante mediante acto administrativo." Sentencia del 29 de noviembre de 2020, Sala de Consulta y Servicio Civil, Magistrado ponente: William Zambrano Cetina, Rad. 11001-03-06-000-2010-00109- 00)

26. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la finalidad de dar apertura al proceso administrativo contractual es el adelanto de una actuación administrativa con la cual se busca conminar al contratista a su cumplimiento o en su defecto se realice la declaración de posible incumplimiento, parcial o total, del contrato, con sus posibles

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de la Sección Tercera del 13 de noviembre de 2008, Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009), M.P. Enrique Gil Botero. Recuento de la evolución de las multas desde el Decreto 222 de 1983 hasta la Ley 1150 de 2006.

² REFORMAS AL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN ESTATAL, Arciniegas, Felipe, Universidad de los Andes, Bogotá 2010, Compilador DE VIVERO. Al respecto pueden verse a manera de ejemplo los diversos artículos sobre la cláusula de multas.

consecuencias que para el presente caso se estimó por parte de la administración municipal la imposición de una MULTA SANCIÓN, o hacer efectiva la CLAUSULA PENAL PECUNIARIA, o la DECLARATORIA DE CADUCIDAD, de acuerdo al resultado adelantado dentro de la actuación administrativa por el presunto incumplimiento de las obligaciones del contratista establecidas dentro del CONTRATO DE OBRA No. 100.17.4-02-2022.

27. Que la interventoría del contrato de obra presentó ante la Secretaría de Planeación Municipal de Boyacá un informe actualizado del estado de las obras, en el cual se señala puntualmente el retraso de la ejecución del contrato, en varios ítems, incluyendo el retraso en el cronograma de obra, el cual no se ha cumplido, al igual que el plan de choque que se implementó para buscar la posibilidad de concluir las obras dentro del plazo adicional que se pactó recientemente, lo cual avizora que las obras no se podrán concluir en dicho plazo con todas las consecuencias negativas que tal hecho conlleva, toda vez que el convenio suscrito con el Ministerio del Interior vence el próximo 12 de diciembre del presente año y las obras, según lo evidenciado por la interventoría del contrato y de la administración municipal, a través de la Secretaría de Planeación llevan un avance del 69.50%, de acuerdo al informe de interventoría de la semana 77 que va del 19 al 25 de noviembre, el cual aún no ha sido verificado por la administración municipal, por lo que se advierte que las mismas no concluirán en los escasos días que restan de ejecución del contrato.

28. Que conforme con lo señalado en precedencia entra el Despacho a evaluar lo pertinente frente al presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales, para lo cual este Despacho, adelantó un juicio de razonabilidad de los hechos que soportan el requerimiento y todos los antecedentes de la presente Actuación Administrativa, en relación con los medios de convicción que obraron en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, para tal fin, se determinaron los hechos y las circunstancias que soportan el incumplimiento parcial, las cláusulas contractuales que regulan el hecho como incumplimiento, la responsabilidad en cabeza del contratista, el nexo causal y las consecuencias jurídicas que deberá asumir el contratista.

29. Que tal sentido se analizó el caso, revisando la actuación, constatando que efectivamente se han garantizado los principios y las garantías constitucionales que rigen este tipo de diligencias y que no se determina circunstancia alguna que vicie la presente actuación, lo cual se toma en virtud del procedimiento y soportes que preceden el presente acto, las competencias y potestades atribuidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1437 de 2011 y Ley 1474 de 2011, por lo que se evidencia que la solicitud de Procedimiento Administrativo Contractual adelantado fundamentalmente en las causas y hechos, mencionados en la parte considerativa del presente acto administrativo.

30. Que las situaciones primordiales de incumplimiento, versan en constante y evidente atraso manifestado por la interventoría y seguimiento por parte de la administración municipal en la que, queda evidenciado que el Contratista de Obra a pesar de sus descargos no desvirtúa las situaciones de incumplimiento, destacando que el contrato de obra No. 100.17.4-02-2022, luego de las prórrogas de que ha sido objeto, tiene fecha de terminación el día 5 de diciembre de 2024, fecha para la cual existe un plan de choque y cronograma de actividades con corte a la mencionada fecha, sin embargo como la presente actuación atañe al informe de solicitud de inicio de actuación administrativa, una vez recibidos los documentos y descargos de las partes, no se evidencia, información o documentación que desvirtúe los atrasos de obra y muy por el contrario se evidencia que no hay posibilidades de terminación de la obra en lo que resta de plazo de ejecución del contrato.

31. Que una vez analizados y valorados los hechos, medios de convicción que obraron

en todo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio y de las actuaciones e intervenciones surtidas por el contratista CONSORCIO PARQUE SACÚDETE BOYACÁ representada legamente por SANDRA MILENA OVIEDO SIERRA y la compañía aseguradora Solidaria de Colombia, se concluye que efectivamente existe un evidente incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del consorcio contratista que incluso avizoran la posible imposibilidad de terminar las obras dentro del plazo contractual mencionado.

32. Que en **Conclusión** y frente a los hechos de presunto incumplimiento relacionados con el constante atraso acumulado de obra y la no implementación del Plan de Contingencia y cumplimiento estricto al plan de choque, no se aportó prueba o justificación alguna por parte del contratista, a fin de desvirtuar dichos señalamientos, en tanto que el municipio de Boyacá, ha preservado la legalidad del procedimiento establecido en caso de incumplimientos contractuales, de igual forma y en cumplimiento del principio de responsabilidad por intermedio de la interventoría y supervisión, quienes realizaron seguimientos y velaron para que el contratista CONSORCIO PARQUE SACÚDETE BOYACÁ cumpliera con las obligaciones a las cuales se comprometió al momento de suscribir el Contrato de Obra No. 100.17.4-02-2022, pues es deber de la Entidad garantizar el cumplimiento de los fines estatales que se desarrollan a través de la contratación estatal, efectos para los cuales se le brindaron oportunidades, se realizaron constantes solicitudes por parte del Interventoría del contrato exigiendo el cumplimiento de las obligaciones, sin obtener resultado alguno; en vista de ello se le requirió formalmente en audiencia de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, con el fin de brindar plenas garantías sin demostrar que a la fecha exista circunstancia alguna que exonere al contratista de la responsabilidad contractual o en efecto de continuar la obra sin atrasos acumulados y en cumplimiento estricto del plan de choque formulado y aplicado para ejecución idónea de las obras.

33. Que en razón a los deberes que tiene el Municipio de Boyacá como entidad pública, en especial el deber de control y vigilancia sobre los contratos que celebra, se efectuó el seguimiento en relación con las obligaciones surgidas en virtud del Contrato de Obra No. 100.17.4-02-2022 en cumplimiento de las cuales se realizaron los requerimientos necesarios para conminar al contratista CONSORCIO PARQUE SACÚDETE BOYACÁ representada legamente por SANDRA MILENA OVIEDO SIERRA, a su cumplimiento y garantizar su ejecución idónea y oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el, artículo 4º de la Ley 80 de 1993 a través del presente proceso administrativo, con la precisión que dentro del presente procedimiento se ha obrado dentro de los criterios de oportunidad, razonabilidad, derecho de defensa y debido proceso.

34. Que con fundamento en las anteriores consideraciones, el Municipio de Boyacá, puede concluir que existe incumplimiento parcial de las obligaciones a cargo del CONSORCIO PARQUE SACÚDETE BOYACÁ representada legamente por SANDRA MILENA OVIEDO SIERRA, como ejecutor del Contrato de Obra No. 100.17.4-02-2022, toda vez que los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a la actuación administrativa sancionatoria persisten y se encuentran plenamente probados, cuya consecuencia es la imposición de las multas previstas en dicho contrato en la clausulado No. 13, cláusula aplicable en caso de presentarse multa por el incumplimiento parcial de cualquiera de las obligaciones contraídas por el contratista, pues con su actuar se determinó la causa directa, necesaria para configurarla y hacerla exigible.

35. Que una vez expuestas las consideraciones fácticas y probatorias que motivan la decisión de declarar el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 100.17.4-02-2022 y como consecuencia hacer efectiva la cláusula de multas, procederemos a referir algunos apartes jurisprudenciales respecto a la competencia de la administración en la

etapa contractual, dentro de los cuales tenemos pronunciamientos del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, en el Siguiente sentido:

“En la etapa contractual, o sea "durante la ejecución del contrato", las competencias de la Administración son las más amplias. Por tanto tienen lugar las que permiten la interpretación modificación y terminación unilateral (artículos 15, 76 y 17 de la Ley 80 de 1993). Incluida la modalidad más importante, la caducidad (art. 18. Ibídem) también son pertinentes los poderes sancionatorios de la llamada cláusula penal y las multas, lo mismo el que le permite hacer efectivas las garantías. Se destaca.

En todo caso también es potestad del contratante proceder a la liquidación unilateral del contrato cuando el contratista no se allane a hacerlo de común acuerdo y dentro de las oportunidades señaladas atrás, aún después de concluido”. (Sentencia del 14 de diciembre de 2000, Magistrado Ponente: Dr. Luis Camilo Osorio Isaza)

36. En estos términos, debemos reafirmar que el proceder del contratista es reprochable, pues debe tenerse en cuenta que la el CONSORCIO PARQUE SACÚDETE BOYACÁ representada legamente por SANDRA MILENA OVIEDO SIERRA como contratista responsable de ejecutar el Contrato de Obra No. 100.17.4-02-2022, es el primer garante de la gestión pública encomendada mediante la vinculación contractual, y como se observó en todo el procedimiento adelantado por la el Municipio de Boyacá, no ha superado las circunstancias de hecho que dieron origen al incumplimiento, así como tampoco ha realizado acciones efectivas que le permitan contrarrestar tales circunstancias de incumplimiento.

37. Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, se decide declarar el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 100.17.4-02-2022 del 24 de febrero de 2022 y por ende hacer efectiva la cláusula de multas, en la modalidad de MULTA SANCIÓN toda vez que se surtió el Procedimiento Administrativo previo, sanción se encuentra expresamente establecida la CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA (13ª) del referido Contrato de obra, mencionada en precedencia y para la determinación del valor de la multa se deben realizar los cálculos de la misma de conformidad con lo contratado y el informe de la interventoría y del seguimiento realizado por la administración municipal, a través de la Secretaría de Planeación y, por lo que la suma correspondiente a SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS (\$71.369.013.00) M/CTE suma que se determinó teniendo en cuenta los días de retaso de acuerdo al cronograma de ejecución, posterior al 16 de enero de 2024, cuando se le impuso la primera multa al consorcio contratista, la cual se encuentra en firme, con la previsión que si el contratista logra en lo que resta de la ejecución del contrato superar los días de retraso, la multa no se le hará efectiva de acuerdo con lo establecido al respecto en la cláusula trece del contrato tantas veces mencionado. El valor de la multa en la modalidad de MULTA SANCIÓ se estableció de acuerdo con el siguiente cuadro explicativo:

Fecha Actual de ejecución	Duración en días desde el 16/01/24	Días de Suspensión	Duración en Días menos suspensión	Avance de la obra	Días programados Cronograma	Días de atraso del cronograma
2211/2024	308	248	60	69.50	73	20

38. Que en razón a lo establecido en la CLÁUSULA 13º del Contrato de Obra No. 100.17.4-02-2022 del 24 de febrero de 2022 la cual establece que la multa en la modalidad de MULTA, de acuerdo a numeral 13,2 Multas y teniendo en cuenta que la interventoría acredito mediante oficio que varias obligaciones del contratista se encuentran con un incumplimiento de 45 días, debemos precisar que solo se toman veinte (20) días, por cuanto

así se estableció en el referido contrato, el cual es ley para las partes y se debe respetar el acuerdo de voluntades y no afectar el principio fundamental del debido proceso y por ello el valor a imponer a título de multa equivale a la suma de SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS (\$71.369.013.00) M/CTE, de acuerdo con el siguiente cuadro explicativo

Valor de la Factura Pendiente	0,5 del valor de la Factura	Días de retraso	Valor de la Multa
\$792.000.000	\$3.964.945.17	20	\$71.369.013.00

39. Que en estos términos y ante la preocupante situación del estado actual de ejecución contractual, es responsabilidad del Municipio de Boyacá, buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, exigiendo siempre la ejecución idónea de las obligaciones a cargo del contratista CONSORCIO PARQUE SACÚDETE BOYACÁ identificada con NIT. 901567663-5, representante legal SANDRA MILENA OVIEDO SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.228.172 expedida en Tierralta, Córdoba y frente a los atrasos en la ejecución de las obras, se verificó plenamente que persiste el incumplimiento parcial a lo largo de la ejecución contractual de las obligaciones contractuales a su cargo, pese a los reiterados requerimientos y oportunidades que se le han brindado, pues el contratista como se manifestó no ha superado las circunstancias de hecho que dieron origen al incumplimiento, así como tampoco ha realizado acciones efectivas que le permitan contrarrestar tales circunstancias de incumplimiento y por tanto estos atrasos generaron el incumplimiento parcial, por tanto es estrictamente necesario exhortar al contratista a pagar la suma de SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS (\$71.369.013.00) M/CTE, de la multa en la modalidad de MULTA SANCIÓN acordada en el contrato de obra, pues la situación actual de ejecución contractual pone en riesgo el cumplimiento total del objeto contratado.

40. Que en consecuencia y de conformidad con lo establecido en las condiciones de la PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL ANEXO 8 No. 430-47-994000055787 expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. se declarará el siniestro, con el fin de hacer efectiva dicha póliza, por el amparo de cumplimiento en la suma antes dicha, esto es: SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS (\$71.369.013.00) M/CTE, el cual no supera el amparo de cumplimiento establecido en la suma \$417.362.649.11 por lo que se requerirá pagar, en primera medida al contratista y de no recibir pago dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se le oficie, se hará a la compañía aseguradora.

41. Que finalmente, se puede apreciar que el acto administrativo que declara el presente incumplimiento parcial, se encuentra debidamente motivado puesto que han quedado plenamente delimitadas las circunstancias de hecho, derecho y las probatorias, que llevan a tomar la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO parcial del Contrato de Obra No. 100.17.4-02-2022 de 24 de febrero de 2022, celebrado entre el MUNICIPIO DE BOYACÁ y el contratista **CONSORCIO PARQUE SACÚDETE BOYACÁ** identificada con NIT. 901567663-5, representante legal por SANDRA MILENA OVIEDO SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.228.172 expedida en Tierralta, Córdoba, como persona jurídica, cuyo objeto lo constituye la ejecución de actividades de “REALIZAR LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y

LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO SACÚDETE AL PARQUE TIPO 2, OPCIÓN 1 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BOYACÁ DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ", de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de ese acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, HACER efectiva la cláusula de multas y sanciones por incumplimiento parcial de las obligaciones establecida en las cláusulas séptima y octava del contrato mencionado en precedencia, imponiéndole al Consorcio Parque Sacúdete Boyacá, una multa en la modalidad de MULTA SANCIÓN , en los términos definidos en la cláusula décima tercera del contrato en referencia, equivalente al cinco por 0,5% del valor pendiente por facturar dentro del Contrato de Obra No. 100.17.4-02-2022 excluido IVA, que corresponde a la suma de SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS (\$71.369.013.00) M/CTE, teniendo en cuenta el tipo de incumplimiento considerado, dicho valor podrá ser tomado directamente del saldo a favor del Contratista, con la precisión que si el contratista logra en lo que resta de la ejecución del contrato superar los días de retraso, la multa no se le hará efectiva de acuerdo con lo establecido al respecto en la cláusula trece del contrato tantas veces mencionado.

ARTÍCULO TERCERO: De no existir saldos a favor del contratista, CONSORCIO PARQUE SACÚDETE BOYACÁ deberá cancelar el valor de la MULTA dentro de los cinco (5) días siguientes a la liquidación del contrato.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de no existir cuentas a favor del contratista o que las mismas no cubran el valor de la sanción impuesta, o que el contratista en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la liquidación del contrato no efectúe el pago de la sanción impuesta, SE ORDENA DECLARAR la ocurrencia del SINIESTRO DE INCUMPLIMIENTO, dentro del Contrato de Obra No. 100.17.4-02-2022, amparado por la póliza de cumplimiento No. No. 430-47-994000055787 anexo 8, expedida por la aseguradora ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., con NIT. 860.009.578-6. a favor del Municipio de Boyacá, por la suma de SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS (\$71.369.013.00) M/CTE

PARÁGRAFO: En caso de que el saldo de la sanción no sea cubierto por la garantía única de cumplimiento, será asumido en todo caso por el Contratista como deudor principal.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en audiencia o por el medio legal establecido la presente Resolución al CONSORCIO PARQUE SACÚDETE BOYACÁ identificado con NIT. 901567663-5, representado legalmente por SANDRA MILENA OVIEDO SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.228.172 expedida en Tierralta, Córdoba, como persona jurídica quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar por a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con el NIT. 860.524.654-6, en calidad de garante de las obligaciones del Contrato de Obra No. 100.17.4-02-2022 de 24 de febrero de 2022.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al Interventor UNIÓN TEMPORAL SACÚDETE BOYACÁ, representado legalmente por DIEGO ARMANDO DUARTE SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.703.510 expedida en Bucaramanga.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Boyacá, a efecto de que se incorpore a la carpeta respectiva.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición cual se deberá interponer en la audiencia de lectura de este acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: En firme la presente providencia, publíquese y comuníquese de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993 artículo 218 de Decreto 019 de 2012, Artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015 referente a la publicación en el SECOP de la parte resolutiva del presente acto sancionatorio.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Ejecutoriada la presente resolución, precédase a remitirla a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Boyacá, a la Procuraduría General de la Nación y a la Cámara de Comercio de Tunja para su conocimiento, para los trámites pertinentes según su competencia.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Boyacá, en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Boyacá, Boyacá, a los cinco (5) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

RAFAEL ANTONIO SORA CAMARGO
Alcalde Municipal

GESTIÓN DOCUMENTAL.
Original: Despacho del alcalde
Proyectó: Julio Roberto Muñoz Melo - Asesor Jurídico Externo
Reviso: Elvia María Rojas – Secretaria de Planeación y Obras Públicas
Aprobó: Rafael Antonio Sora Camargo– Alcalde Municipal